



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00070/2015

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléf.: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 56
33004 OVIEDO

Recurso P.A. 172/2014

SENTENCIA n° 70/2015

En Oviedo, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 172/2014, siendo las partes:

RECURRENTE: DOÑA representada por el Procurador de los Tribunales Señora y asistida por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador Sr. o y asistido por el Letrado Consistorial Sra.

MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representado por la Procuradora Sra. y asistido por el Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de julio de 2014, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 29 de abril de 2014 dictada en el expediente num. 1531-2013-58 por la cual se desestima la reclamación presentada por la aquí demandante.

Por Diligencia de ordenación de fecha 8.7.2014 se acordó suspender la tramitación del presente procedimiento entre tanto se dictara resolución por la comisión de asistencia jurídica gratuita.

SEGUNDO.- Alzada la suspensión y subsanados los defectos apreciados, se admitió la demanda, y se reclamó el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



correspondiente expediente administrativo, señalando para la vista el día 8 de abril de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada y pericial con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 8895,60 € que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución del ayuntamiento de Oviedo de fecha 29 de abril de 2014 dictada en el expediente num. 1531-2013-58 por la cual se desestima la reclamación presentada por la aquí demandante.

SEGUNDO.- La recurrente presentó ante la administración demandada, con sello de entrada 5.8.13, reclamación por daños personales sufridos en la que se hacía constar: El día 23 de marzo de 2013, sobre las 11:30 horas aproximadamente cuando transitaba por la calle peatonal Suárez de la Riva, a la altura del número 3 y 5 (más bien el nº 5) y en dirección a la calle Marques de Santa cruz, sufrí una caída como consecuencia del mal estado de la acera, debido a la existencia de varias baldosas que se encontraban sueltas y levantadas, lo que motivo que al pisar las mismas me desestabilizara, perdiese el equilibrio y cayese al suelo. Fijó la indemnización en 20.000 euros. Adjuntaba a la misma, informes médicos.

Por el Jefe de sección de apoyo técnico de obras y patrimonio emitió informe, que obra al folio 18 del expediente administrativo, en el que se indica que:

La deficiencia consiste en la rotura de unas 7 baldosas de 40 x 40 cm., algunas de ellas hundidas, aproximadamente 1 cm. De profundidad con respecto a la rasante de la acera. En la actualidad la deficiencia señalada por la interesa ha sido reparada por la empresa IMES-API, S.A. entre el 23 y 24 de abril de 2013, dentro de los trabajos de conservación y mantenimiento de obras publicas que se realiza habitualmente por el Ayuntamiento.

Se formula propuesta desestimatoria de la reclamación y se Disposición Adicional traslado al Consejo consultivo del Principado de Asturias para que emita el preceptivo dictamen. El pleno del consejo consultivo en sesión celebrada el 23.12.2013 emitió dictamen: no procede declarar la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



responsabilidad patrimonial solicitada y en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada. Folios 46 a 51 del expediente administrativo.

Por resolución del concejal de gobierno de hacienda e interior de fecha 5.3.2014 se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial

Frente a la anterior interpuso recurso de reposición el cual fue desestimado por Resolución del Concejal de hacienda e interior de fecha 29.4.2014.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Oviedo, respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial. Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si el accidente sufrido por la demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

La indemnización que reclama ha sido fijada en el escrito de demanda y asciende a la cantidad de 8895,60 € que se corresponde con:

INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL

15 días improductivos (a 58,24€).....	873,60 €
114 días no improductivos (a 31,34€).....	3.572,76 €
(hasta el 29/7/2013, fecha del alta por el servicio de rehabilitación del HUCA).	

TOTAL 4.446,36 €

INDEMNIZACIÓN POR SECUELAS

5 PUNTOS A 728,11 € = = 3.640,55 €

TABLA IV FACTORES DE CORRECCION



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



1.- Perjuicios Económicos (10% sobre incapacidad temporal y secuelas).....=	808,69 €
TOTAL INDEMNIZACION =.....=	8.895,60 €

No existe duda del lugar en el que se produjo la caída, la demandante el mismo día en que tuvo lugar la caída acudió a la Policía Local de Oviedo y puso de manifiesto que:

"Que sobre entre las once horas y treinta minutos y las doce horas del día de la fecha, cuando ambulaba por la calle peatonal Suárez de la Riva, en dirección hacia la calle del Marqués de Santa Cruz, haciéndolo por el centro de la calzada, pisa sobre una zona del embaldosado, concretamente siete baldosas de color rojizo, que se encuentra hundida y rota a la altura de los números tres y cinco, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo."

Y aportó informe médico del servicio de urgencias al que acudió el mismo día de los hechos, en el que señaló que sufrió caída casual al tropezar. Caída casual en la vía pública.

Obran al folio 38 y 39 de los autos fotografías del estado que presentaban las baldosas. Y en el informe emitido por los servicios municipales, folio 18 del expediente administrativo, se indica que la deficiencia consiste en la rotura de unas 7 baldosas de 40 x 40 cm., algunas de ellas hundidas, aproximadamente 1 cm. de profundidad con respecto a la rasante de la acera. Lo que no ha sido desvirtuado de contrario mediante medio adecuado.

Cuestión distinta es si concurre el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

En las fotografías obrantes al folio 28 y 29 de los autos, se aprecia el estado que presentaba las baldosas, las rajadas que tenían así como el pequeño desnivel que presentaba (1 cm). Y a juicio de esta Juzgadora, se trata de un desperfecto de escasa entidad. No podemos pasar por alto que la calle en la que se encuentran es muy ancha, existiendo espacio suficiente para caminar sin necesidad de pisar las baldosas rotas y se trata de una zona semipeatonal, ya que el tráfico de vehículos es muy restringido, unido a que el desperfecto es perfectamente visible, no sólo por el color de las baldosas, rojo, sino también por el gran tamaño de las rajadas que presentaba, baste para ello observar las fotografías aportadas, en las que se ve claramente los defectos que presentaban y, por tanto, fácilmente salvables, no requerían ninguna señal que advirtiera de su estado. Las citadas baldosas se encontraban en una zona diáfana por lo que los desperfectos resultaban visibles de prestar la recurrente la adecuada atención, lo que resulta corroborado por el hecho de que no consten más caídas en ese lugar.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el funcionamiento del servicio público no incluye la exigencia de que la pavimentación de las vías públicas se mantenga en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. Y el de autos ha de tener tal consideración. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad. A ello debemos señalar que la caída tuvo lugar el 23.3.2013 y en el plazo de un mes ya había sido reparada, dentro de los trabajos de conservación y mantenimiento de obras públicas que se realiza habitualmente por el Ayuntamiento.



En atención a lo expuesto procede la desestimación de la demanda.



SÉPTIMO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas pretensiones de las partes y la naturaleza de la cuestión que requiere el examen de cada caso en concreto.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por . contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 29 de abril de 2014 dictada en el expediente num. 1531-2013-58 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la aquí demandante, por ser la misma conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.